



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 178/2018

En Madrid a 27 de septiembre de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por Dña. XXXXX, en su condición de Presidenta de la Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana (FGCV), en relación a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG), de 9 de julio de 2018, por la que se archiva la denuncia presentada por la recurrente contra la jueza Dña. XXXXX, ha acordado dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso contra la resolución descrita en el encabezamiento tiene entrada en el Tribunal el 9 de agosto de 2018. En el escrito la recurrente se alza contra la decisión del Comité de Disciplina de la RFEG de archivar la denuncia contra la jueza Dña. XXXX, quien, durante la disputa del Campeonato de España, el 21 de junio de 2018, habría quebrantado la prohibición de *“Utilización de teléfonos móviles, tablets, etc., durante la competición”* contemplada en el artículo 19 de la Normativa de Jueces de la RFEG, al haber empleado un ordenador portátil.

Segundo. –El día 10 de agosto, la Secretaría del Tribunal requirió de la RFEG la remisión del informe y del expediente original debidamente foliado, envió que tuvo lugar, por parte del Comité de Disciplina de la RFEG, el día 27 del mismo mes.

Tercero. –La Secretaría del Tribunal, el día 28 de agosto, dio traslado del informe tanto a la recurrente como a la jueza denunciada, poniendo el resto del expediente a su disposición y otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que se ratificaran en su pretensión o alegaran lo que a su derecho conviniera, lo que realizaron la recurrente el día 4 de septiembre y la denunciada el día 6 de septiembre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. – El recurso se formula dentro del plazo, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Tercero. – La recurrente, tras alegar los hechos y fundamentos que entiende oportunos, solicita de este Tribunal que “...remita el expediente al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG para que, mediante los trámites oportunos, adopte las medidas disciplinarias que dicho Código Disciplinario y la normativa de Jueces contempla.”.

En definitiva, la pretensión se contrae a que este TAD deje sin efecto la decisión de archivo de la denuncia adoptada por el Comité de Disciplina y se inste a la apertura del correspondiente expediente disciplinario por incumplimiento del artículo 19 de la Normativa de Jueces que impone a estos la prohibición de uso de tablets, teléfonos móviles, etc. durante la competición.

Sin embargo, con carácter previo debe examinarse la legitimación de la recurrente, que actúa en su condición de Presidenta de la FGCV, federación integrada en la RFEG de la que forma parte el órgano disciplinario contra el que se recurre.

A los efectos de resolver la cuestión debe recordarse que, como tiene declarada la jurisprudencia, carece de legitimación quien insta la responsabilidad disciplinaria de una autoridad sin que de la eventual imposición de la sanción puedan derivarse beneficios de ningún tipo para el denunciante (SSTS de 23-9-2002 (recurso

646/1995) y 24-9-2002 (recurso 58/1998), y, viniendo al caso, no aparecen acreditados los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la incoación del expediente instado, parece, por lo tanto que se trata de ejercer una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada por la normativa, de donde este TAD debe concluir que la recurrente carece de legitimación para el ejercicio de la acción.

Además, a lo anterior se suma un segundo motivo de inadmisión. Así, este Tribunal ha manifestado con anterioridad, en diversos precedentes, (entre otros, Exp. 344-2017 TAD), que carece de competencia para ordenar la apertura de expedientes disciplinarios a los órganos federativos sancionadores, limitándose su actividad en materia disciplinaria al examen de la adecuación a derecho de las resoluciones sancionadoras. En el ámbito ahora suscitado las facultades de este TAD se limitan, por lo tanto, al escrutinio de si las resoluciones de archivo reúnen una motivación suficiente, es decir si expresan, de modo congruente y coherente con las denuncias recibidas, las razones por las que se alcanza la conclusión exculpatoria de la denunciada que supuestamente mantuvo la conducta infractora, y ello porque el denunciante tiene derecho a conocer la razón o las razones sobre el archivo, que ha de ser coherente, congruente y fundado en Derecho. Y en el caso, del examen de la resolución de archivo, del expediente y del informe emitido por el Comité de Disciplina de la RFEG se desprende que la decisión de archivo reúne los requisitos mínimos de motivación anteriormente expuestos. En efecto, el comité federativo desplegó con anterioridad a la adopción de su decisión un trámite de información previa, requiriendo informe a la Presidenta del Comité de Jueces y a la Secretaría Técnica, concluyendo de la prueba solicitada que en el momento en el que la jueza denunciada se encontraba utilizando el ordenador no estaba puntuando sino que disfrutaba de un turno de descanso que por rotación se produce entre jueces. Precisamente en esta pausa de su labor, y a instancia de la Presidente de Jueces, se encontraba buscando determinados videos de ejemplos de riesgos de los ejercicios para la unificación de criterios arbitrales, encargo que motivó el empleo del ordenador.



Sobre la base de esta actividad probatoria y con una fundamentación coherente se motiva la resolución de archivo cuyas conclusiones pueden legítimamente no ser compartidas por la ahora recurrente, pero que reúnen los requisitos básicos de motivación.

En su virtud, el Tribunal **ACUERDA**

INADMITIR, el recurso formulado por Dña. XXXXX, en su condición de Presidenta de la Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana, en relación a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) de 9 de julio por la que se archiva la denuncia presentada por la recurrente contra la jueza Dña. XXXXX.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo previsto, y en el plazo establecido, en la Ley 39/1998, reguladora de dicho orden jurisdiccional.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO